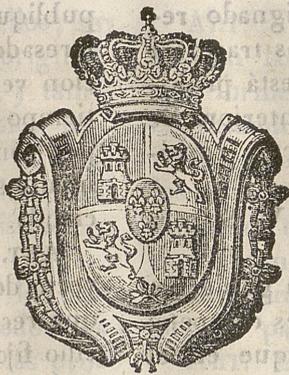


Núm. 130.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, numero 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 30 de Octubre de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando que desde 1.º de Noviembre inmediato vuelvan á recaudarse los derechos de Puertas y los arbitrios sobre artículos sujetos á estos derechos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 19 del actual el Real decreto siguiente:

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

„De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en mandar que desde 1.º de Noviembre inmediato vuelvan á recaudarse por la Hacienda pública los derechos de puertas y los arbitrios sobre artículos sujetos á estos derechos; verificándose la recaudacion en las mismas capitales y puertos habilitados y en los mismos términos que se hacia antes de la supresion de los mencionados derechos en 1.º del presente mes, hasta tanto que las Córtes puedan resolver lo mas conveniente.”

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia y cumpliendo con lo que S. M. ha tenido á bien disponer en la transcrita soberana resolucion, quedan restablecidos en esta Provincia desde el dia 1.º del mes de Noviembre entrante los derechos de puertas, y al efecto ha tomado esta Intendencia las disposiciones conducentes. Lo que ha dispuesto se inserte en el Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 28 de Octubre de 1847. — José Muñoz de San Pedro.

Insertese. — Herrero.

Real órden señalando el derecho que ha de pagar á su introduccion las cortezas de alcornoque, encina, roble y demas maderas que sirvan para curtidos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Gefe de la cuarta Seccion del Ministerio de Hacienda me comunica en 2 del corriente la circular que sigue:

En Real órden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre anterior, se dispone lo siguiente:

„Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de la admision de cáscaras de alcornoque para tintes y curtidos de cueros que no se hallan comprendidas entre los artículos admitidos á comercio, ni entre los prohibidos por el Arancel vigente, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de V. S., que se añada una partida en los mismos términos que comprende el proyecto de reforma presentado por la Direccion general de Aduanas, en el que se ha subsanado dicha omision, y que se admitan las cortezas de alcornoque, encina, roble y demas maderas que sirvan para curtidos, adeudando un cinco por ciento en *Bandera Nacional* y seis por ciento en *Extranjera*, sobre el valor de veinte reales quintal. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta cuarta Seccion.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los fines que se expresan. Valladolid 9 de Octubre de 1847. — P. V., Eustasio García.

Insertese. — Herrero.

Real órden resolviendo que el Resguardo puede continuar la persecucion de los Contrabandistas cuando estos consiguieren anticiparse á salvar la segunda línea.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas me comunica en 24 del actual la Real órden siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del corriente la Real órden que sigue:

Con esta fecha digo al Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino lo siguiente:

„Excmo. Señor: En vista del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber consultado la Junta de Gefes de Hacienda de la provincia de Zamora, si los Carabineros se considerarían ó no facultados para continuar la persecucion de los contrabandistas cuando estos consiguieren anticiparse á salvar la segunda línea, S. M., conforme



con el parecer de dicha Direccion, se ha dignado resolver que el Resguardo puede en tales casos traspasar el distrito interlineal, pues lo único que les está prohibido es ir á buscar el contrabando en lo interior. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes."

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Y la Direccion la transcribe á V. S. para su gobierno, y que con igual objeto la comuniqué á quienes compete; sirviéndose disponer que ademas se publique en el Boletín oficial de esa provincia.

Y en cumplimiento de cuanto se me previene he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la Provincia para conocimiento del público. Valladolid 28 de Octubre de 1847. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Herrero.

Concluye la Instruccion para formar las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y Comercial.

ART. 12. Los Intendentes y los Administradores de Contribuciones pondrán un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 33 inclusive del Proyecto de ley para la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitacion de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la Contribucion del Subsidio, tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene tambien á dichos funcionarios, hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

ART. 13. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive del Proyecto de ley.

Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la Contribucion, lo propondrán al Intendente, por quien se consultará á la Administracion central, para la resolucion del Gobierno conforme se anuncia al final del artículo 17 del referido Proyecto de ley.

ART. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la Contribucion, si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los mismos y á los Intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la Ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

ART. 15. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria, exige que los Administradores y Alcaldes

publiquen anuncios en que hagan entender á los interesados que será responsable al pago de la Contribucion vencida, el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta, quedando por consiguiente en la obligacion de averiguar previamente si los vendedores se hallan solventes con la Hacienda.

ART. 16. Ordenándose en el artículo 12 del Proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la Contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados á menos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

ART. 17. No debiéndose con arreglo al artículo 13 del dicho Proyecto de ley exigir contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte tambien que esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

ART. 18. Habiendo demostrado la experiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de socios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que deben contribuir, procede que los Administradores y Alcaldes se dediquen á un descubrimiento tan importante como facil si recurren para ello á la exhibicion de escrituras y á los registros que llevan los Tribunales y Juntas de comercio. Basta saber que un establecimiento fabril ó una casa comercial se da á conocer en sociedad ó compañía mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente desde luego la investigacion ó imposicion de multa en su caso á tenor del artículo 48 del Proyecto y órdenes anteriores.

ART. 19. Es obligacion de los Intendentes y Administradores disponer que los Inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el examen y comprobacion de los datos que reclamen, y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzca los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y ocultaciones motivadas á voluntad, ó por ignorancia en la aplicacion de la Ley y Tarifas.

ART. 20. Harán los Administradores, y los Intendentes en su caso, las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda como de los contribuyentes.

ART. 21. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto por el artículo 16 del Proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1.º de Enero, se comprenderán individualmente tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20 del mismo Proyecto de ley, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la Contribucion conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de los pueblos que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido, y que por

tanto debe ser formada por los Alcaldes de ellos, se acompañará una copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario del Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

ART. 22. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma.

De consiguiente á ella deben remitirlas con los documentos prevenidos en el artículo anterior todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador, tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe préviamente estampar su exámen y censura, que autorizará ó reformará el Subdelegado de Rentas.

ART. 23. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan; y cuidando de no proponer á la Intendencia la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravo que se hubieren presentado oportunamente en el modo y forma que para toda clase de contribuyentes se establece en el Proyecto de ley.

La censura y dictámen de las Administraciones se estenderá á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

ART. 24. Los Intendentes á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, las examinarán y estenderán su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar, á continuacion de la propuesta ó informe de la Administracion de Contribuciones á la que las volverán inmediatamente.

ART. 25. Se quedarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por la Intendencia y las clasificaciones periciales que con ellas se les acompañó; debiendo la misma Administracion estender y autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general, la censura que hubiese estendido y el decreto de aprobacion de la Intendencia, cuyo único documento será el que se devuelva á los Alcaldes de los pueblos para su ejecucion. La devolucion á los Alcaldes de los pueblos que dependan de partidos administrativos donde los haya, se verificará tambien por conducto de los Administradores de los mismos partidos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran y para los demas efectos del mejor servicio.

ART. 26. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien por ella pasada á la aprobacion de la Intendencia, y obtenida esta dispondrá lo conveniente para su ejecucion.

ART. 27. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la Contribucion como á cada uno de los recargos y destino para que estan impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos donde existan; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

ART. 28. Los Administradores de Contribuciones formarán y enviarán con el V.º B.º de los Intendentes á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Enero de cada año, bajo la mas estrecha responsabilidad, un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia individualmente, con el resúmen numérico que expresan sus respectivas casillas, cuidando de que se anote en una de observaciones el motivo de los blancos de guarismos que en algunas pudiesen aparecer.

ART. 29. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en la matrícula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habitan y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas.

ART. 30. Con igual fin habrá en las Administraciones un índice por orden alfabético de apellidos de los individuos que esten matriculados para el pago del Subsidio.

ART. 31. Tendrán asimismo un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen cuando menos una vez al mes, si los establecimientos porque se dió aviso de haberlos cerrado, han vuelto á abrirse ó puesto otros de nuevo sin obtener préviamente los dueños el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

ART. 32. Se previene por último á los Intendentes y Administradores la puntual observancia de las órdenes é instrucciones anteriormente comunicadas sobre esta Contribucion, en cuanto no esten modificadas ni se opongan á la presente, recomendándoles la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones, en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para alejar de este modo la responsabilidad que habrá de imponérseles en el caso de que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1847. = José de Salamanca.

Modelo num. 1.º

POBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa general núm. 1.º

1.ª base de poblacion (ó la que sea).

Clase 1.ª (idem).

GREMIO DE

CLASIFICACION y Repartimiento que hacen los peritos que suscriben de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por cuota y recargos de la expresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracion ó Alcalde) para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.

REALES VN.

Table with 2 columns: Description of contributions and Reales VN. Total: 25,570 20

Repartimiento por categorias de solo la cuota principal, importante los 20,400 reales arriba expresados.

Table with 3 columns: Numero de Individuos, Name, and Cuota. Total: 20 individuals, 20,400 reales.

Fecha y firma de los peritos.

ADVERTENCIA. Sobre las cuotas de cada contribuyente se aumentarán todos los recargos establecidos y de la manera que se figura á la cabeza de este repartimiento, con arreglo al artículo 25 del Proyecto de ley, y á la explicacion contenida en el 7.º de la Real instruccion de 12 de Setiembre de 1847, que en este caso dará á ascender el cuádruplo de la categoria máxima, á 5,114 rs. 4 mrs., y el de la categoria mínima á 319 rs. 21 mrs., en vez de los 4,080 rs. del cuádruplo derecho fijo, y de los 255 rs. del minimum ó sea su cuarta parte.

Insértese. = Herrero.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Octubre de 1847.

Núm. 118.

Real orden permitiendo la introduccion del papel destinado á la colocacion de los alfileres que venga cortado en hojas sueltas con destino á las fábricas de los mismos.

Núm. 119.

Real orden señalando la clase de papel sellado que deberán usar las Comisiones locales de instruccion primaria.

Otra mandando que los Soldados del Ejército procedentes del reemplazo de 1841, próximos á cumplir el tiempo de su servicio, obtengan sus licencias absolutas sin demora luego que cumplan el tiempo de su obligacion.

Real decreto señalando los precios que se han de vender los tabacos desde el 15 de Octubre próximo.

Núm. 120.

Real orden para que á los mozos existentes en Madrid y declarados soldados en los pueblos de que dependen en otras provincias, se les releve de la obligacion de ser entregados en sus respectivas Cajas, y se les admita en la de Madrid.

Otra resolviendo que los diez reales vellon designados á los Profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el Ejército, sean y se entiendan para cada uno de los profesores que intervengan en dichos reconocimientos.

Real decreto aplicando á la Direccion general de la deuda pública para destinarlos al pago de los intereses de la renta interior y extranjerá del 3 por 100, el producto de todos los bienes nacionales y demas que en él se expresan.

Otra alzando la suspension de venta de bienes que pertenecieron á Hermandades, Ermitas, Santuarios y Cofradías.

Real orden señalando los derechos que ha de pagar á su introduccion el Hongo de haya para fabrica yesca.

Núm. 121.

Real orden recomendando nuevamente la obra titulada *Guia de los Alcaldes y Ayuntamientos, ó recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y tribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos.*

Otra señalando los derechos que han de pagar á su introduccion todos los efectos de madera labrada en estuches, neceseres, canastillos, acericos, almohadillas y demas efectos análogos, que tengan adornos de terciopelo y guarniciones de metal.

Otra mandando que en lo sucesivo se permita introducir del extranjero una docena de mechas de algodón para cada quinqué.

Otra para que todos los útiles de posible aplicacion para la canalizacion y alumbrado del gas adeuden el por 100 á su introduccion, y que no se entiendan comprendidos en esta disposicion los demas efectos que carezcan de vehulo ó de conducto especial por donde reciban el gas.

Núm. 122.

Real decreto admitiendo á Don Florencio García Goyena la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros á Don Ramon María Narvaez.

Otro admitiendo á Don Patricio de la Escosura la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino.

Otro nombrando Ministro de la Gobernacion del Reino á Don Luis José Sartorius.

Otro reformando el estudio y ejercicio de la Veterinaria.

Núm. 123.

Real decreto convocando las Córtes del Reino para el 15 de Noviembre del presente año.

Real orden haciendo algunas prevenciones acerca del reemplazo de los Cuerpos de la reserva.

Núm. 124.

Real orden señalando hasta 31 de Diciembre próximo el término para poder redimir los censos procedentes de Monasterios y Conventos.

Otra que contiene las reglas para verificar los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el año próximo de 1848.

Núm. 125.

Real decreto mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848 el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la Contribucion industrial y de comercio.

Núm. 126.

Real decreto mandando suspender la ejecucion del de 31 de Mayo último relativo al sistema monetario.

Núm. 127.

Real decreto mandando suspender la ejecucion del de 25 de Setiembre último sobre enagenacion de los bienes de Propios.

Núm. 128.

Circular sobre elecciones municipales.

Núm. 129.

Real decreto mandando se establezcan Juntas de Comercio en los puntos cuya importancia mercantil lo reclame.

Instruccion para formar las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Núm. 130.

Real decreto mandando que desde 1.º de Noviembre inmediato vuelvan á recandarse los derechos de Puertas y los arbitrios sobre artículos sujetos á estos derechos.

Real orden señalando el derecho que ha de pagar á su introduccion las cortezas de alcornoque, encina, roble y demas maderas que sirvan para curtidos.

Otra resolviendo que el Resguardo puede continuar la persecucion de los Contrabandistas cuando estos consiguieren anticiparse á salvar la segunda línea.

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

SUPLEMENTO

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Octubre de 1847.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros á Don Ramon Maria Narvaez.
Otro admitiendo á Don Patricio de la Escosura la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino.
Otro nombrando Ministro de la Gobernacion del Reino á Don Luis José Sartorius.
Otro reformando el estudio y ejercicio de la Veterinaria.

Núm. 123.

Real decreto convocando las Cortes del Reino para el 15 de Noviembre del presente año.
Real orden haciendo algunas prevenciones acerca del término plazo de los Campos de la reserva.

Núm. 124.

Real orden señalando hasta 31 de Diciembre próximo el término para poder redimir los censos procedentes de Monasterios y Conventos.
Otra que contiene las reglas para verificar los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de seguir en el año próximo de 1848.

Núm. 125.

Real decreto mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848 el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la Contribucion industrial y de comercio.

Núm. 126.

Real decreto mandando suspender la ejecucion del de 31 de Mayo último relativo al sistema monetario.

Núm. 127.

Real decreto mandando suspender la ejecucion del de 25 de Setiembre último sobre enagenacion de los bienes de Propio.

Núm. 128.

Circular sobre elecciones municipales.

Núm. 129.

Real decreto mandando se establezcan juntas de Comercio en los puntos cuya importancia merezca el reclamo.
Instruccion para formar las matrices y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Núm. 130.

Real decreto mandando que desde 1.º de Noviembre inmediato vuelvan á recaudarse los derechos de Puercas y los arduos sobre artículos sujetos á estos derechos.
Real orden señalando el derecho que ha de pagar á su introduccion las cortezas de alcoropque, encina, toble y demás maderas que sirven para cortidos.
Otra resolviendo que el Resguardo puede continuar la persecucion de los Contrabandistas cuando éstos consigieren anticiparse á salvar la segunda linea.

Núm. 118.

Real orden permitiendo la introduccion del papel destinado á la colocacion de los alfileres que venga cortado en hojas sueltas con destino á las fabricas de los mismos.

Núm. 119.

Real orden señalando la clase de papel sellado que deberán usar las Comisiones locales de instrucion primaria.
Otra mandando que los Soldados del Ejército procedentes del reemplazo de 1841, próximos á cumplir el tiempo de su servicio, obtengan sus licencias absolvasin demora luego que cumplan el tiempo de su obligacion.
Real decreto señalando los precios que se han de vender los tabacos desde el 15 de Octubre próximo.

Núm. 120.

Real orden para que á los mozos existentes en Madrid y declarados soldados en los pueblos de que dependen en otras provincias, se les relieve de la obligacion de ser alistados en sus respectivas Casas, y se les admita en las de Madrid.
Otra resolviendo que los diez reales, alion designados á los Profesores Gasteños por el reconocimiento de sus títulos para el Ejército, sean y se continen para cada uno de los profesores que intervengan en dichos reconocimientos.
Real decreto aplicando á la Direccion general de la banda pública para destinarlos al pago de los intereses de la renta interior y extrajera del 3 por 100, el producto de todos los bienes nacionales y demas que en el se existan.
Otra señalando la suspension de venta de bienes que pertenecen á Hermandades, Tercias, Santos y Cortadas.
Real orden señalando los derechos que han de pagar á su introduccion el Hoogo de haysa para fabricar yasca.

Núm. 121.

Real orden recomendando nuevamente la obra titulada Guia de los Alcaldes y Ayuntamientoes, á repolucion mandada que se continen cuantos deberes y obligaciones corresponden á los Alcaldes y Ayuntamientoes.
Otra señalando los derechos que han de pagar á su introduccion todos los efectos de maderas labradas estochos, resacas, canastillos, sacos, almohadillas y demás efectos análogos, que tengan adorno de terciopelo guarniciones de metal.
Otra mandando que en lo sucesivo se permita introducir del extranjero una docena de mechas de algodón para cada papete.
Otra para que todos los útiles de posible aplicacion para la canalizacion y alumbrado del gas aborden el por 100 á su introduccion, y que no se entienda comprendidos en esta disposicion los demás efectos que carezcan de relación ó de conducto especial por donde reciban el gas.

Núm. 122.

Real decreto admitiendo á Don Florencio Garcia Goyena la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.